



RESOLUCIÓN PA-31/2022, de 27 mayo

Artículos: 2, 6, 7, 9, 10, 23, 24 y 57 LTPA. 5 LTBG. 54 LAULA

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 72/2021

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG); Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA)

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“Que el pasado día 10/08/2021 solicité información y documentación sobre la obra de movimiento de tierras y explanación que se ejecutaba en la parcela municipal calificada como Sistema General de Área Libre (SG.1-AL) del Sector el Valero y ocupando parte de la parcela S.G.-2-SC+RE de propiedad municipal y titularidad de la empresa Parque Castilleja S.L. por contrato de Concesión Administrativa de 50 años desde el 2003 y calificada como Sistema General de Interés Público y Social con uso Social-Cultural-Recreativo y de aparcamiento así calificado desde la 'Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Castilleja de la Cuesta relativa al ámbito del suelo urbanizable no programado «El Valero» y a las determinaciones sobre los sistemas generales' que fue aprobada por el Consejo de Gobierno de Andalucía del día 8 de octubre de 2002, previo el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía del 18/07/2002, al ser Sistema General y Área Libre.

“Ambos terrenos que sin ejecutarse el Parque Público y el Centro de Ocio desde hace 17 años como constaba en un Convenio Urbanístico; son utilizado como aparcamiento ocasional privado por usuario del Centro Comercial Aire Sur e Ikea.

“Se reiteró la solicitud de documentación e información el 26/10/2021. Ambas solicitudes sin entregar la documentación que se relaciona en ellos.

“Sin la publicidad de los instrumentos de Planeamiento a que se refieren los capítulos II, III y IV, arts. 8 a 41, como se indica expresamente en el art. 40 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía y posteriormente ratificado en el Decreto 2/2004 de 7 de enero, por el que se regulan los registros de los instrumento de Planeamiento y otros como indica en su artículo 2.1 y



concordante y el Anexo I Por lo que, le SOLICITO:

“1º) Se Incoe, en breve, el expediente de reclamación contra el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, por incumplimiento de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía.

“2º) Igualmente por incumplimiento de Publicidad de Instrumentos de Planeamiento.

“3º) Y, por ello, incoe los expedientes sancionadores contra el citado Ayuntamiento por estas materias en base al art. 50 de la anteriormente citada Ley 1/2004”.

Junto con la denuncia se aporta copia de los escritos que refiere la persona denunciante presentados ante el citado Ayuntamiento, en fechas 10 de agosto y 26 de octubre de 2021, solicitando diversa información relacionada con los hechos que ahora se denuncian.

Segundo. Con fecha 30 de diciembre de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo otorgó al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada; sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia presentada reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a



la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 732/2021, que en la actualidad se encuentra pendiente de resolución.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, la persona denunciante identifica un supuesto “incumplimiento de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía” por parte del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) como consecuencia de la no publicación telemática de los “Instrumentos de Planeamiento” relacionados con la Finca “El Valero”, en los términos descritos en el Antecedente Primero.

Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 10.3 LTPA, según el cual *“[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”*. Y de acuerdo con esta remisión, el artículo 54.1 LAULA obliga a publicar a los Ayuntamientos en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre una amplísima lista de materias, entre las que establece en su letra a) la relativa a la *“[o]rdenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución”*.

Pues bien, en relación con esta exigencia de publicidad activa y tras analizar tanto la página web, como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia del ente local denunciado durante los días 16 y 17 de mayo de 2022 (consulta de la que se ha dejado oportuna constancia en el expediente de denuncia), este Consejo no ha podido advertir publicada ningún tipo de información relacionada con actuación urbanística alguna en torno a la citada ubicación geográfica. De hecho, sólo ha sido posible localizar en el Portal de Transparencia —sección “2.1 Planes de ordenación urbana y convenios urbanísticos” > “50. Está publicado el Plan General de



Ordenación Urbana (PGOU) y los mapas y planos que lo detallan”— diversa documentación atinente al PGOU de fecha 1995 así como relativa a la “Aprobación inicial de la innovación-modificación puntual de las normas del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) para uso Institucional”, toda con fecha del presente año 2022. Documentación esta última que, igualmente, se encuentra accesible desde la página web municipal, a través de la sección “Ayuntamiento” > “PGOU”.

No obstante, tras efectuar adicionalmente en las fechas indicadas diversas consultas sobre “Planes territoriales y urbanísticos de Andalucía”, empleando la herramienta telemática 'Situ@' habilitada por la Junta de Andalucía a través de la página web de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio; este órgano de control ha podido confirmar la existencia de diversa documentación relativa a dos Planes Parciales de Ordenación sobre el sector “El Valero”, cuya aprobación definitiva por el Pleno del Consistorio consta con fechas de 23/06/2004 y 29/11/2002, respectivamente. Información que, en cualquier caso, no se advierte publicada en ninguna de las plataformas electrónicas (sede electrónica, portal o página web) del citado Ayuntamiento.

Así pues, ante la ausencia de información alguna a este respecto, y teniendo en cuenta además la no aportación de alegaciones por parte del ente local en relación con los hechos denunciados que permitan justificar, en su caso, dicha omisión; este Consejo estima que concurre un cumplimiento deficiente por parte del Consistorio de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 54.1 a) LAULA por remisión del art. 10.3 LTPA.

En consecuencia, este órgano de control debe requerir al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta la oportuna subsanación y que publique las disposiciones y actos administrativos generales que se encuentren vigentes en el municipio sobre ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución, en particular los relacionados con la susodicha Finca “El Valero”.

Por otra parte, a la hora de publicar la información requerida, la entidad local debe tener en cuenta los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Asimismo, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

De igual modo, dada la información que facilita la herramienta electrónica 'Situ@', debe recordarse al Consistorio denunciado que este Consejo viene reconociendo como práctica adecuada en sus



resoluciones [en este sentido, Resolución PA-28/2018 (FJ 5º)] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, puedan facilitar la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que de acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la sede electrónica, portal o página web del propio sujeto.

Quinto. Finalmente, en cuanto a la petición que incorpora adicionalmente el escrito de denuncia relativa a que este Consejo “incoe expediente sancionador contra el citado Ayuntamiento” debe indicarse que este Consejo, en virtud del artículo 57.2 LTPA, está habilitado para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad a la publicación de determinada información, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado artículo 57.2 LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Cuarto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente